

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1120

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129 contra NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, el Juzgado dispuso: como a continuación se transcribe en la parte resolutive lo siguiente: LEVANTAR la medida cautelar de Embargo y Secuestro de los derechos de cuota que le corresponden a la demandada NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-88340.

Se solicita tomar nota de la Decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 1793 de fecha 28 de Noviembre de 2016**, que recae sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. **120-88340**, ubicado en la Calle 2C # 51-07 Lomas de Granada de esta ciudad

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 2826 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO MUNDO MUJER en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1121
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO - Secuestre
Dir: Carrera 5 No. 9-72
Teléfono: 3147200443
Email: adrianagrijalba@hotmail.es
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

Cordial Saludo.

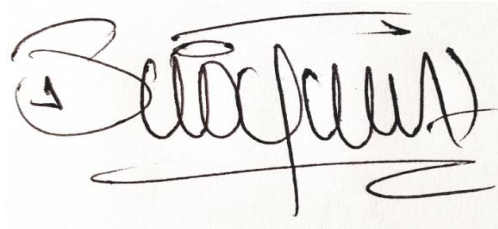
Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129 contra NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, el Juzgado dispuso como a continuación se transcribe lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129 contra NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 2826 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO MUNDO MUJER en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, radicado bajo partida No. 2016-00227-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Diligencia que se llevó a cabo por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Popayán, el día 10 de octubre de 2017, en la cual usted actuó como Secuestre, que recae sobre los derechos de cuota que le corresponden a la demandada NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. No. **120-88340**, ubicado en la Calle 2C # 51-07 Lomas de Granada de esta ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 2826 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO MUNDO MUJER en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, en dicho Juzgado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1122
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORI FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

SU PROCESO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00227-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129 contra NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, el Juzgado dispuso: LEVANTAR la medida cautelar de Embargo y Secuestro de los derechos de cuota que le corresponden a la demandada NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-88340.

Se advierte que, en virtud de la existencia de EMBARGO de REMANENTES comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No 2826 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO MUNDO MUJER en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2677

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129, actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1032 de fecha 25 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, la parte demandante el 27 de septiembre de 2021, con memorial remitido desde su correo electrónico, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00425-00
D/te. LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ con C.C. 34.329.129
D/do. NIDIA MUÑOZ MOSQUERA con C.C. 37.012.642

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solitud de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 34.329.129 contra NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, identificada con C.C. No. 37.012.642, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 2826 del 05 de diciembre de 2017, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta BANCO MUNDO MUJER en contra de NIDIA MUÑOZ MOSQUERA, radicado bajo partida No. 2016-00227-00, que cursa en ese Despacho, Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (letra de cambio), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumentos que se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de17ce3d95fd98f35395ea98cc337725181f0b83c795d922a8606419e512b8c**

Documento generado en 18/11/2021 11:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1107

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

BANCO.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO BANCOLOMBIA, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1918 del 07 de Diciembre del 2016.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1108

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular por costas, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Mediante Auto que antecede de () de noviembre del dos mil veintiuno (2021), (...) el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, , persona jurídica, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, conforme a lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO:** HÁGASE entrega del Depósito Judicial No. 469180000626328 por valor de \$144.806.00, existente en este proceso a la parte demandada y los que a futuro se llegaren a constituir. **CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1787 del 21 de Julio de 2017, en el cual se ordenó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-56286. De propiedad de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1109

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular por costas, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Mediante Auto que antecede de () de noviembre del dos mil veintiuno (2021), (...) el Juzgado... **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, , persona jurídica, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, conforme a lo indicado en precedencia. **SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. **TERCERO:** HÁGASE entrega del Depósito Judicial No. 469180000626328 por valor de \$144.806.00, existente en este proceso a la parte demandada y los que a futuro se llegaren a constituir. **CUARTO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo.) La Juez, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 214 del 09 de Abril de 2021.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2671

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenido en un (01) PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1074 del 29 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 03 de noviembre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordene la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00446-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA.
D/do. FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado y la entrega del depósito judicial existente a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica, identificada con Nit. No. 891.500.182-0, a través de apoderado judicial, en contra de FANNY YASMIN FERNÁNDEZ MAÑUNGA, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 34.567.387, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HÁGASE entrega del Depósito Judicial No. 469180000626328 por valor de \$144.806.00, existente en este proceso a la parte demandada y los que a futuro se llegaren a constituir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295dc94054586b0679af6c978ceb84e809d46c604493a81c8657c97ac57d9b1**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00520-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial con cesión de crédito. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2686

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00520-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la petición del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del proceso de la referencia, se observa que la cesión de crédito celebrada entre BANCO W S.A. y SUMMA VALOR SAS, se halla incompleta, porque sólo anexan la primera y la última hoja. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante BANCO W S.A. con NIT No. 900.378.212-2, para que aporte completa la cesión de crédito celebrada con SUMMA VALOR SAS en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2bd6dfcd297ca901fccc8b87623e399ca2b62df688926d8c64485c9e1e5dd**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1117
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, en contra DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, en contra DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, librense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **Oficio No. 0322 del 6 de Febrero de 2017**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **120-182791**, bien Ubicado en el Lote 35C de la Parcelación San Francisco de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la ejecutada **DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1118
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señora:
MARIA PATRICIA CORAL IDROBO
Dir: Carrera 10 No. 7-52 Oficina 101
Tel: 3188348296
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, en contra DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, en contra DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES** decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión, medida que se había ordenado adelantar a través de Despacho Comisorio No. 047 de fecha 5 de Abril de 2017, en el cual se comisionó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, llevar a cabo diligencia de Secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **120-182791**, bien Ubicado en el Lote 35C de la Parcelación San Francisco de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la ejecutada **DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2676

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una certificación.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 320 del 3 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00681-00
D/te. PARCELACION SAN FRANCISCO
D/do. DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte demandante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por LA PARCELACION SAN FRANCISCO, identificada con Nit. No. 9001883845, a través de apoderado judicial, en contra de DIANA GABRIELA PALACIO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.330.476, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4cde33ca737bd6273471e46ed5d86149b1f16578930304307d380ddc544590**

Documento generado en 18/11/2021 11:13:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1125

Doctora:

MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ

Carrera 3A No. 17N22, Urbanización Pomona de Popayán, Cauca.

Celular: 310-4593855

Correo electrónico: mariadaniela95@hotmail.com

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ.

Cordial saludo:

Se le informa que mediante auto No. 2683 de la fecha, se RESOLVIÓ:

"PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curadora ad litem del demandado JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, a la Doctora MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. No. 320.101 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. No. 320.101 del C.S. de la J., para que asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte ejecutante."

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 2683

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ.

La curadora ad litem designada, Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, solicita ser relevada, aduciendo múltiples compromisos laborales y personales, que a su juicio, le impiden atender la designación efectuada en este proceso.

El numeral 7 del art. 48 del CGP, reza:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Conforme dicha disposición, la Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, no acredita estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, por lo que no se accederá a relevarla y se le requerirá para que asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curadora ad litem del demandado JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ, a la Doctora MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. No. 320.101 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P. No. 320.101 del C.S. de la J., para que

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00129-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. JAIME JEFFERSON VILLAMIL PEREZ.

asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda7831318b049747ad66ea8d41630e68ffb8918ef814266af022d9f7c0f598**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 1126

Doctor:

NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA

Carrera 5A No. 20-27, Segundo Piso, Barrio Comuneros de Popayán, Cauca.

Celular: 3175537082

Correo electrónico: neilersuarez06@gmail.com

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

Cordial saludo:

Se le informa que mediante auto No. 2685 de la fecha, se RESOLVIÓ:

"PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad lítem del demandado JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, al Doctor NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. No. 312.069 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. No. 312.069 del C.S. de la J., para que asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte ejecutante."

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 2685

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

El curador ad litem designado, Dr. NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, solicita ser relevado, aduciendo múltiples compromisos laborales y personales, que a su juicio, le impiden atender la designación efectuada en este proceso.

El numeral 7 del art. 48 del CGP, reza:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Conforme dicha disposición, el Dr. NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, no acredita estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, por lo que no se accederá a relevarlo y se le requerirá para que asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO, al Doctor NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. No. 312.069 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00214-00
D/te. HENRY OSWALDO IMBACUAN CUARAN con C.C. 14.609.953
D/do. JINER JULIAN VILLAQUIRAN MOROCHO con C.C. 1.061.698.018

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. NEILER ALEXIS SUAREZ MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.763.312 y T.P. No. 312.069 del C.S. de la J., para que asuma la designación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente. Líbrese oficio, que debe ser remitido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357af6c01d2e9ebabb01d8d88a3abac987ac432499d0b3b2579bc4e6918948aa**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2690

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA**, contra **HUGO MARINO SOLANO SAMBONI**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 2646 del 10 de octubre de 2019, se admite la demanda presentada por GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809, en contra de HUGO MARINO SOLANO SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.258.

La última actuación tuvo lugar el día 6 de diciembre de 2019, cuando se notifica por estado, el Auto No. 3057 del 5 de diciembre de 2019, que concede un término para complementar la póliza. No se acredita ninguna gestión para atender la orden encaminada a resolver las medidas cautelares y tampoco se acreditan gestiones para notificar al demandado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 6 de diciembre del 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809, en contra de **HUGO MARINO SOLANO SAMBONI** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.258, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eda0747af6727a6ff2ece271abcb94cbdc82227ed21aecee5621ee0f4fcd7b**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00558-00
D/te. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ
D/do. MANUEL EMIRO HURTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1114

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

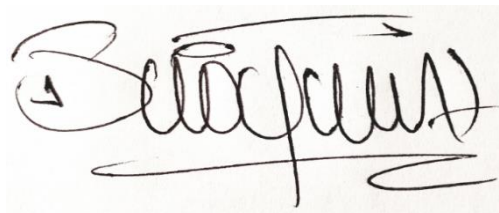
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00558-00
D/te. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ
D/do. MANUEL EMIRO HURTADO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, en contra de MANUEL EMIRO HURTADO, identificado con C.C. No. 4.615.426, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada **MANUEL EMIRO HURTADO, identificado con C.C. No. 4.615.426**, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 238 del 25 de Enero de 2021**.

De Usted, cordialmente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Gustavo Adolfo Barragan Lopez, con una estructura fluida y algunas letras estilizadas.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00558-00
D/te. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ
D/do. MANUEL EMIRO HURTADO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2674

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00558-00
D/te. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ
D/do. MANUEL EMIRO HURTADO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la Obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MANUEL EMIRO HURTADO, identificado con C.C. No. 4.615.426, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 128 de fecha 25 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 21 de septiembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y que los dineros que se hayan descontado al demandado le sean entregados al mismo.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00558-00
D/te. JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ
D/do. MANUEL EMIRO HURTADO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por JAIME ANDRÉS HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. No. 76.326.318, en contra de MANUEL EMIRO HURTADO, identificado con C.C. No. 4.615.426, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega a la parte demandada, de todos los depósitos que se encuentren a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso y los que llegasen con posterioridad.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807cb959ce99587bdf9cf2fef6c6341f6d3a944c87eb44d4b20d75b345c4670**
Documento generado en 18/11/2021 11:13:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 2443 del 25 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.380.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.000.00
TOTAL	\$1.385.000.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.385.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2682

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00440-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. JESSICA JOHANA RIVERA PACHECO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8647bcd4be41d2e74f844c386e50e6a60844fa596be84b76670b20eb7fc8e8fd**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2689

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con escrito signado por LEYDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), solicita se le reconozca personería adjetiva.

Igualmente se presenta escrito suscrito por JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79356993 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales o representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG en calidad de CEDENTE, y DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032364854 de Bogotá, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, como CESIONARIO; el CEDENTE transfiere al CESIONARIO los derechos del crédito involucrados dentro del presente asunto, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE, y demás derechos de orden sustancial y procesal que se deriven de la cesión.

En atención a los documentos allegados a este despacho se encuentra que la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, ya que no se encuentra autorizada como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, según consta en el certificado actualizado de Cámara de Comercio allegado, por lo anterior el Despacho no aceptará la CESIÓN y tampoco se reconocerá personería.

De otra parte, se presenta renuncia de la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS al mandato conferido por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE, para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., que se aceptará en tanto comunica al poderdante su determinación.

En consecuencia, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

- 1.** NEGAR la petición de CESION DE CREDITO, conforme lo indicado en precedencia.
- 2.** NO reconocer personería adjetiva a la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO, por las razones expuestas anteriormente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00593-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. CARLOS ANDRES TRUJILLO MOSQUERA.

3. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS al mandato conferido por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE, para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab01b52b65ef43a3ca39d326992b3a17256414db61f5821e44f157482918294**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM".
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM".
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2445 del 28 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$140.000.00
NOTIFICACIONES	\$8.000.00
TOTAL	\$148.000.00

TOTAL: CIENTO CUARETA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM".
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2684

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00649-00
D/te. COOPERATIVA DEL INEM "COOINEM".
D/do. ALMA MARITZA BUITRON MUÑOZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fab138f8f339faaefddbfb6a9d9ccc0ae9e250065035a44307be9d95a495b6**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00789-00
D/te. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ
D/do. JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1116
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO
COLPATRIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00789-00
D/te. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ
D/do. JENIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.545.844, actuando por medio de apoderado, en contra de JENIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE, identificada con C.C. No. 1.085.262.881, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada JENIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE, identificada con C.C. No. 1.085.262.881, tenga depositadas en BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 287 del 13 de Febrero de 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00789-00
D/te. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ
D/do. JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo logrado entre las partes que avalan con su firma y huella, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 2675

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00789-00
D/te. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ
D/do. JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.545.844, actuando por medio de endosatario, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE, identificada con C.C. No. 1.085.262.881, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 312 de fecha 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 8 de septiembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, petición que contiene la firma y huella de las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00789-00
D/te. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ
D/do. JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el endosatario en procuración, que se infiere tiene facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, la cual es avalada con firma y huella de la demandante y de la parte demandada. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por MARIA DEL CARMEN CASTRO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.545.844, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de JENNIFER MARCELA BETANCOURTH CALVACHE, identificada con C.C. No. 1.085.262.881, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ "Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaría así no esté expresamente autorizado, (...)” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e490afb69e4c6e7699b2f4c3ff3d9624aaf5287beba10c69b4491f0f2b814d5b**
Documento generado en 18/11/2021 11:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00168-00
Dte.: LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO.
Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, por no conocer ubicación alguna del mismo, y en la dirección aportada en la demanda, se certifica destinatario desconocido. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2678

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00168-00
Dte.: LUIS ORLANDO MEDINA PULIDO.
Ddo.: NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL.

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, aportando certificado de devolución de la empresa de mensajería por destinatario desconocido, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a **NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.612.734, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39be2afda13aee35602fbdb53e0448b8f7059d8db566ebe9cbc769e2588e5e01**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00219-00
D/te. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA.
D/do. JOSE LUIS OVIEDO VELASCO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al mandato otorgado a la Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2687

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00219-00
D/te. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-ENTIDAD COOPERATIVA.
D/do. JOSE LUIS OVIEDO VELASCO.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado negará la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES, la cual no se ajusta a la normatividad aplicable, ya que no se acredita que se haya comunicado la renuncia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA con NIT No. 860.524.654-6 (inciso 4 del art. 76 CGP). En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia al poder que le fue conferido a la **Dra. MARTHA CECILIA LENIS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.961.966 de Cali-Valle del Cauca y T.P. No. 275.008 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6eb70a0f1770bf3196947c2690f66a6661f38b0aa4ac3b9c23707180681201**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1110

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

BANCO DE COLOMBIA.

Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, persona jurídica, identificada con Nit. No. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605, Y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605, Y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, tengan depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en el BANCO DE COLOMBIA, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. **1003 del 17 de Mayo de 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1111

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ.
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, persona jurídica, identificada con Nit. No. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605, Y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605, Y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, tengan depositados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, en el BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, que sean susceptibles de esta medida

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1396 del 15 de Abril de 2019.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2672

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO DE BOGOTÁ S.A, persona jurídica, identificada con Nit. No. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en dos (02) PAGARES.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1445 del 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el día 14 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO.
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado especial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A, persona jurídica, identificada con Nit. No. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 25.682.031, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos que se encuentran a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso a la parte demandada de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a3263c0944e7ecf130af176d2ffc5c10a388c72c52580be15f544e76f7970a**
Documento generado en 18/11/2021 11:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1112
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.
Popayán-Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con Nit. 860.014.040-6, en contra de MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, () de noviembre del dos mil veintiuno (2021)...el Juzgado....
RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con Nit. 860.014.040-6, en contra de MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071. **SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.** En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.....
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 1004 del 17 de Mayo del 2019**, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-172370, de propiedad de **MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1113
Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con Nit. 860.014.040-6, en contra de MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del inmueble, con Matrícula Inmobiliaria No. 120-172370, denunciado como de propiedad de la parte demandada, MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 97 de fecha 25 de Junio del dos mil diecinueve (2019).

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2673

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con Nit. 860.014.040-6, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1447 del 17 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 02 de Noviembre de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor en favor de la parte demandada, y proceder al archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00248-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada judicial del ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificado con Nit. 860.014.040-6, en contra de MARIA CAMILA ARTEAGA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.814.071.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604efbd36403b8165cacf034e8f6cbb517c896923f983b3760d86df496c0152**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2019-00365-00
D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA
CESAR AUGUSTO RIVERA
CARLOS ADRIAN CASTILLO MERA
D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP. LEG.
GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1124

Doctora:

DANIELA VELASCO LÓPEZ

Calle 2A No. 37-42 de esta Ciudad

Celular No. 3217747812-3003611000

Correo electrónico: vipc.abogadospopayan@gmail.com y velascolopezd@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2679 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA con radicado **19001-41-89-001-2019-00365-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2019-00365-00

D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA

CESAR AUGUSTO RIVERA

CARLOS ADRIAN CASTILLO MERA

D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP. LEG.
GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ.

INFORME SECRETARIAL Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, en tanto la apoderada de la parte demandante solicita nombrar curador ad-lítem. Se informa que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas por el despacho mediante auto No. 2079 del 19 de julio de 2019, el asunto fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 16 de junio de 2021, sin que a la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al despacho del Juzgado a través de los medios habilitados para el efecto. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2679

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2019-00365-00

D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA

CESAR AUGUSTO RIVERA

CARLOS ADRIAN CASTILLO MERA

D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP.
LEG. GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la Doctora **DANIELA VELASCO LÓPEZ**, identificada con la cédula No. 1.061.757.863 y T.P. No. 269.938 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 2A No. 37-42 de esta Ciudad, celular No. 3217747812-3003611000, correo electrónico: vipc.abogadospopayan@gmail.com y velascolopezd@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2019-00365-00

D/te. ANTONIO JOSE RIVERA CARDONA

CESAR AUGUSTO RIVERA

CARLOS ADRIAN CASTILLO MERA

D/do. SOCIEDAD INVERSIONES SAN JORGE PELAEZ OSSA Y CIA EN C. LIQUIDACIÓN REP. LEG.
GRACIELA MARQUEZ DE PELAEZ.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2430777d7a93ca62d577583aa77056261fe37bf5a2d8a868fe0a486c3dd338**

Documento generado en 18/11/2021 11:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00379-00
D/te. HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA.
D/do. OMAR RICARDO FUERTES ERIRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00379-00
D/te. HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA.
D/do. OMAR RICARDO FUERTES ERIRA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2444 del 25 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$520.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.000.00
TOTAL	\$520.000.00

TOTAL: QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00379-00
D/te. HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA.
D/do. OMAR RICARDO FUERTES ERIRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2680

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00379-00
D/te. HARRIZON QUINSY SANCHEZ MOSQUERA.
D/do. OMAR RICARDO FUERTES ERIRA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510e826a11ee2d4bfd453ee70f22345369b03c17b853ffe6b3621089199c93b**

Documento generado en 18/11/2021 11:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644
D/do.: ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985
RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2596

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00027-00
D/te.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. 8600029644
D/do.: ILDA MARIA RENGIFO DE BURBANO, identificada con cédula No. 25.324.985
RICAURTE BURBANO BURBANO, identificado con cédula No. 10.520.220

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$30.557.268.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7f6d2fe517757a4af9da62a941c41134f666c4e7d11e60a98c654925265f6**

Documento generado en 18/11/2021 11:24:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2597

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2017	31-oct-2017	14	2,32	\$	21.653,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	46.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	47.120,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	43.120,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	45.466,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	40.320,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	45.260,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	43.200,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	44.846,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	44.226,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	43.813,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	42.200,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	43.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	43.193,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	40.986,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	43.606,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	41.600,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	41.953,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	40.400,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	42.160,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	41.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	41.746,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	40.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	40.506,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	36.773,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	40.300,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	38.800,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	39.886,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	40.093,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	39.680,00
Sub-Total				\$	4.071.673,35
MAS EL VALOR COSTAS				\$	210.000,00
TOTAL				\$	4.281.673,35

TOTAL: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.281.673,35,oo) MCTE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0867baaca05d6451577742724a9d8c375985e5422836f98b6f8717f0b08d4b**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula No. 31.564.786

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2598

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula No. 31.564.786

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				\$	11.500.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 11.500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	\$	170.200,00
01-jul-2019	01-jul-2019	1	1,48	\$	5.673,33
Sub-Total				\$	11.675.873,33

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00101-00
D/te. LUZ DARY BOTINA LOPEZ, identificada con cédula No. 34.530.623
D/do. MARIA CONSTANZA SOLARTE, identificada con cédula No. 31.564.786

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2019	31-jul-2019	30	2,14	\$	246.100,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	254.303,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	246.100,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	251.926,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	242.650,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	249.550,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	248.361,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	235.673,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	250.738,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	239.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	241.231,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	232.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	240.043,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	242.420,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	235.750,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	240.043,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	230.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	232.913,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	230.536,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	211.446,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	231.725,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	223.100,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	229.348,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	221.950,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	229.348,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	230.536,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	221.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	228.160,00
01-nov-2021	08-nov-2021	8	1,94	\$	59.493,33
Sub-Total				\$	18.352.773,32
MAS EL VALOR agencias en derecho				\$	862.000,00
MAS EL VALOR registro de medida cautelar				\$	20.700,00
MAS EL VALOR notificación				\$	12.200,00
TOTAL				\$	19.247.673,32

TOTAL: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19.247.673,32) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874fbf10125147bd95a6ba078ae0d35f01365c7c2abc3e9c942b5923bb11192a**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2599

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$30.947.666,68.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea37a54fc9f38cc12aa87f3810bdd7ff7450eab6fa0f95bec2d7c9e82d4436c**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2611

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL				
LETRA 1:			\$	4.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-nov-2019	30-nov-2019	12	1,46	\$ 23.360,00
			Sub-Total	\$ 4.023.360,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	86.800,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	86.386,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	81.973,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	87.213,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	83.200,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	83.906,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	80.800,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	84.320,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	82.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	83.493,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	80.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	81.013,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	73.546,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	80.600,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	77.600,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	79.773,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	80.186,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	77.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	79.360,00
01-nov-2021	09-nov-2021	9	1,94	\$	23.280,00
Sub-Total				\$	5.916.666,66
TOTAL				\$	5.916.666,66

CAPITAL
LETRA 2: \$ 5.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-nov-2019	30-nov-2019	2	1,46	\$	4.866,67
01-dic-2019	30-dic-2019	30	1,45	\$	72.500,00
Sub-Total				\$	5.077.366,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-dic-2019	31-dic-2019	1	2,10	\$	3.500,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	107.983,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	102.466,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	109.016,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	104.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	104.883,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	101.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	104.366,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	105.400,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
D/te. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
D/do. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	102.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	104.366,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	100.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	101.266,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	100.233,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	91.933,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	100.750,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	97.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	99.716,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	99.716,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	100.233,33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	99.200,00
01-nov-2021	09-nov-2021	9	1,94	\$	29.100,00
Sub-Total				\$	7.339.000,01
MAS EL VALOR TOTAL LETRA 1				\$	5.916.666,66
MAS EL VALOR COSTAS				\$	717.500,00

TOTAL \$ 13.973.166,67

TOTAL: TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.973.166,67) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d4799e07730a091938b5c112a1af9d53de5bdd71595b1fa1e86af6f51a1c95**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD –ELETROCREDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO
MARIA LUZ POLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2612

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00201-00
D/te. ARPESOD –ELETROCREDITOS DEL CAUCA
D/do. NORMA ROCIO SALAZAR POLANCO
MARIA LUZ POLANCO

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$2.352.900.

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057553f927d2a4bb674a05759b919d159694422aaabf3b9d11c4e869d6dc75bf**
Documento generado en 18/11/2021 11:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2613

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00227-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. SIMON ALBERTO SATIZABAL MEDINA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$41.263.753,31.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6cd09f183da500c33a722c92b8adb9d74b4c8e51b83ddf82de29d8fd169725**

Documento generado en 18/11/2021 11:22:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2614

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-oct-2019	31-oct-2019	14	1,47	\$	20.580,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	\$	43.800,00
01-dic-2019	17-dic-2019	17	1,45	\$	24.650,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCÍA

Sub-Total \$ 3.089.030,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-dic-2019	31-dic-2019	14	2,10	\$	29.400,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	64.790,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	61.480,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	65.410,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	62.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	62.930,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	60.600,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	63.240,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	61.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	62.620,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	60.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	60.760,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	60.140,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	55.160,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	60.450,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	58.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	59.830,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	57.900,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	59.830,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	60.140,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	57.900,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	59.520,00
01-nov-2021	09-nov-2021	9	1,94	\$	17.460,00

Sub-Total \$ 4.473.310,00

MAS EL VALOR COSTAS \$ 250.000,00

TOTAL \$ 4.723.310,00

TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.723.310,00) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcbbc2a67d4463473bb0e5c2ac037e3ea40ccc0f238bcd747a10f29d0916f4f**
Documento generado en 18/11/2021 11:23:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2614

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, y acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 13.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 13.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ago-2018	31-ago-2018	14	1,53	\$	92.820,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	197.600,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	201.500,00
01-nov-2018	18-nov-2018	18	1,49	\$	116.220,00
Sub-Total				\$	13.608.140,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-nov-2018	30-nov-2018	12	2,16	\$	112.320,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	296.876,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	295.533,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	262.080,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	294.190,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	280.800,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	291.503,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	278.200,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	287.473,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	287.473,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	278.200,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	284.786,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	274.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	282.100,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	280.756,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	266.413,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	283.443,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	270.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	272.696,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	262.600,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	271.353,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	274.040,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	266.500,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	271.353,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	260.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	263.293,33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	260.606,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	239.026,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	261.950,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	252.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	259.263,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	250.900,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	259.263,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	260.606,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	250.900,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	257.920,00
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,94	\$	84.066,67
Sub-Total				\$	23.293.529,99
MAS EL VALOR COSTAS				\$	1.312.500,00
TOTAL				\$	24.606.029,99

TOTAL: VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.606.029,99) MCTE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00271-00
D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO con C.C. 25.610.397
D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d36ccbdddca9c8ed82469d4b0f086b6b79e5600fb08cd2d3d11b016c1ec241**

Documento generado en 18/11/2021 11:23:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00312-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2615

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$10.767.146.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f031659cecdfa67c6c7973778c8ec448d3eb0f67d1566818e03b7d5dc3bec**

Documento generado en 18/11/2021 11:23:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2617

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00333-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
D/do. NELSON MARIA TOSE CAICEDO con C.C. 10.538.839

Dentro del presente asunto, la parte demandante, a través de su apoderada manifiesta que, el demandado canceló la obligación respaldada en el Pagaré No. 3105400228.

Por lo tanto, continúa el proceso, por concepto de capital contenido en el Pagare Sin Número, que corresponde a la Tarjeta de Crédito Master No. 5306960339398716, por la suma de \$1.345.679,00.

En consecuencia, transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de la suma de \$1.345.679,00, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal, presentada por la parte ejecutante, que al 13 de agosto de 2021, asciende a la suma de \$1.135.747,69.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffbafebc0c759e681f0fe2d60592c22484a1f37a6aee67b8a942bc8e260edc0**

Documento generado en 18/11/2021 11:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2618

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

- PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
- SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 6.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-nov-2018	30-nov-2018	26	1,49	\$	77.480,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,53	\$	94.860,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,53	\$	94.860,00
01-feb-2019	05-feb-2019	5	1,49	\$	14.900,00
Sub-Total				\$	6.282.100,00

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00351-00
D/te. JUAN CARLOS BENAVIDES NAVIA, identificado con cédula No. 4.628.351
D/do. VICTOR RUBÉN RIOS HERNÁNDEZ, identificado con Cédula No. 10.529.110

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-feb-2019	28-feb-2019	23	2,16	\$	99.360,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	135.780,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	129.600,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	134.540,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	132.680,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	128.400,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	131.440,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	126.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	130.200,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	129.580,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	122.960,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	130.820,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	124.800,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	125.860,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	121.200,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	126.480,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	123.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	125.240,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	120.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	121.520,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	110.320,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	120.900,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	116.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	119.660,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	120.280,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	115.800,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	119.040,00
01-nov-2021	10-nov-2021	10	1,94	\$	38.800,00
Sub-Total				\$	10.405.420,00
MAS EL VALOR costas				\$	608.000,00
TOTAL				\$	11.013.420,00

TOTAL: ONCE MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$11.013.420,00) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8272f89bc0edba494b0cbc069211de0f6720b99f74d59707689500165f832d53**

Documento generado en 18/11/2021 11:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>